ARTICULO 96

INDICE

	Párrafo
Texto del Artículo 96	
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3-17
A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96	3-11
B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva	12-17
1. Presentación de la solicitud a la Corte	12-13
2. Exposiciones escritas y orales	14-16
3. Examen por la Asamblea General de la opinión consultiva de 20 de julio de 1962	17
II. Reseña analítica de la práctica	18-44
A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96	18-42
1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia	18
2. Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96	19-29
a) El carácter político o jurídico de la cuestión	19-26
i) Asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas	19-21
ii) Solicitud de Cuba de que el Consejo de Seguridad pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva	22-26
***b*) Cuestiones jurídicas difíciles e importantes	
c) Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas	27-29
***d*) Interpretación de tratados	
3. El planteamiento de cuestiones jurídicas	30-32
**4. Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de solicitar una opinión consultiva	
**5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones	
**6. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas	
7. Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte	33-42
a) Opinión consultiva de 11 de julio de 1950 sobre el Africa Sudoccidental	33
b) Ciertos gastos de las Naciones Unidas	34-42
B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96	43-44
**1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial	
**2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General	
**3. La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado	
4. Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas	43
5. Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96	44
**6. La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte	

TEXTO DEL ARTICULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

NOTA PRELIMINAR

1. En general, la estructura del presente estudio es similar a la del estudio correspondiente que figura en el *Suplemento No. 2* del *Repertorio*. Se han conservado los principales títulos originales del estudio, pero se han omitido los subtítulos relativos a litigios individuales o a cuestiones respecto de las cuales no se habían producido nuevos acontecimientos durante el período de examen.

2. El presente estudio, al igual que el anterior, se ocupa por separado, en la reseña analítica de la práctica, de cada uno de los dos párrafos del Artículo 96.

I. RESEÑA GENERAL

A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96

3. Durante el período que se examina la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones, que guardan relación con el Artículo 96:

Resolución 1356 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 (peticiones y comunicaciones relativas al Africa Sudoccidental);

Resolución 1358 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 (retiro del pasaporte del Sr. Hans Johannes Beukes);

Resolución 1359 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 (situación jurídica del Territorio del Africa Sudoccidental);

Resolución 1360 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 (cuestión de Africa Sudoccidental);

Resolución 1361 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 (acciones jurídicas encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana con respecto al Territorio del Africa Sudoccidental);

Resolución 1563 (XV) de 18 de diciembre de 1960 (peticiones referentes al Territorio del Africa Sudoccidental);

Resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960 (cuestión del Africa Sudoccidental);

Resolución 1703 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 (peticiones referentes al Territorio del Africa Sudoccidental);

Resolución 1804 (XVII) de 14 de diciembre de 1962 (peticiones y comunicaciones referentes al Territorio del Africa Sudoccidental);

Resolución 1594 (XV) de 27 de marzo de 1961 (acuerdo sobre las resoluciones entre Naciones Unidas y la Asociación Internacional de Fomento);

Resolución 1731 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 (procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas);

Resoluciones 1854 A y B (XVII) de 19 de diciembre de 1962 (procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas).

4. En sus resoluciones 1356 (XIV), 1358 (XIV), 1359 (XIV), 1360 (XIV), 1361 (XIV), 1563 (XV), 1568 (XV), 1703 (XVI) y 1804 (XVII), la Asamblea General se refirió a su aceptación de la opinión consultiva de 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión del Africa Sudoccidental[1].En su resolución 1361 (XIV) la Asamblea General señaló además a la atención de los Estados Miembros las conclusiones del informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental[2] en que se contemplaba la posibilidad de remitir para su resolución a la Corte Internacional de Justicia toda controversia con la Unión Sudafricana referente a la interpretación o aplicación del Mandato para el Africa Sudoccidental.

5. En su resolución 1594 (XV) la Asamblea General aprobó el Acuerdo concertado el 22 de diciembre de 1960 entre el Consejo Económico y Social y la Asociación Internacional de Fomento (AIF). Como resultado del Acuerdo, la AIF está facultada para pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia[3].

6. En su resolución 1731 (XVI) la Asamblea General decidió pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre si constituían "gastos de la Organización, en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas", los gastos autorizados en virtud de ciertas resoluciones de la Asamblea General. En su resolución 1854 A (XVII) la Asamblea General aceptó la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la consulta que se le había hecho. Y en su resolución 1854 B (XVII) la Asamblea General, teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte, estableció un Grupo de Trabajo para que estudiase métodos especiales de financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz que supusiesen desembolsos onerosos[4].

---

[1] *International status of South-West Africa, Advisory Opinion: ICJ, Reports 1950*, pág. 128.

[2] A G (XII), Supl. No. 12 A.

[3] Como se dice en el estudio correspondiente, *Repertorio*, vol. V, Artículo 96, párr. 15, todos los organismos especializados, con excepción de la Unión Postal Universal, habían sido autorizados por la Asamblea General a pedir opiniones consultivas de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96.

[4] Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 17.

7. Además de esas resoluciones de la Asamblea General, hubo una decisión del Consejo de Seguridad de no pedir a la Corte una opinión consultiva que había sido solicitada por Cuba el 8 de marzo de 1962[5].

8. El Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo examinó una petición de que se revisara el fallo No. 96 de 29 de septiembre de 1965[6], pero no pidió una opinión consultiva al respecto a la Corte Internacional de Justicia.

9. El 19 de enero de 1959 la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) decidió solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de si el Comité de Seguridad Marítima de la OCMI estaba constituido en conformidad con el inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se había creado la Organización[7]. La Corte emitió su opinión consultiva el 8 de junio de 1960 y dijo que el Comité de Seguridad Marítima elegido el 15 de enero de 1959 por la Asamblea General de la Organización en su primer período de sesiones no estaba constituido de conformidad con la Convención[8]. La Asamblea, en su segundo período de sesiones, decidió disolver el Comité de Seguridad Marítima elegido el 15 de enero de 1959 y constituir un nuevo Comité de Seguridad Marítima en conformidad con el artículo 28 de la Convención tal como lo había interpretado la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva[9].

10. El 28 de noviembre de 1966 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) rechazó una propuesta de su Comité Jurídico de que se pidiese a la Corte Internacional de Justicia, como había sugerido Portugal, una opinión consultiva relativa a los aspectos constitucionales de una decisión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO de no invitar a Portugal a las reuniones convocadas por la UNESCO. En su resolución[10] la Conferencia, reafirmando su derecho, como órgano soberano de la UNESCO, a interpretar las disposiciones de la Constitución que concedían al Consejo Ejecutivo el poder de tomar todas las disposiciones necesarias para la ejecución del programa de acuerdo con las decisiones de la Conferencia General, confirmó la decisión tomada por el Consejo Ejecutivo en su 70a. reunión (70 EX/Decisions, 14) y rechazó la petición del Gobierno de Portugal (14 C/34, Anexo 1) de llevar la cuestión ante la Corte Internacional de Justicia[11].

11. En el período que se examina la Corte Internacional de Justicia emitió dos opiniones consultivas: una sobre la "Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental", de 8 de junio de 1960[12], y la otra sobre "Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta)" el 20 de julio de 1962[13].

[5] C S, 17° año, 998a. ses., párr. 158.

[6] *Judgements of the United Nations Administrative Tribunal, Nos. 87 a 113, 1963–1967*, publicación de las Naciones Unidas E.68.X.1, pág. 81.

[7] Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, primer período de sesiones. Resoluciones y otras decisiones, pág. 5, resolución A.12 (I) de 19 de enero de 1959.

[8] *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Intergovernmental Maritime Consultative Organization, Advisory Opinion of 8 June 1960: ICJ, Reports 1960*, págs. 150, 151 y 171.

[9] Asamblea de la OCMI, segundo período de sesiones, Resoluciones y otras decisiones, resolución A.21 (II) de 6 de abril de 1961.

[10] Actas de la Conferencia General de la UNESCO, 14a. reunión, 1966, pág. 110. Resolución 20 aprobada en la 35a. sesión plenaria, el 28 de noviembre de 1966.

[11] *Ibid.*

[12] *ICJ, Reports 1960*, pág. 150.

[13] *ICJ, Reports 1962*, pág. 151.

B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva

1. Presentación de la solicitud a la Corte

12. En su resolución 1731 (XVI) en la que solicitó de la Corte una opinión consultiva acerca de ciertos gastos de las Naciones Unidas, la Asamblea General pidió al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, transmitiese la resolución a la Corte, acompañada de "todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión"[14]. El Secretario General interino transmitió a la Corte un expediente con todos los documentos relativos a la cuestión, más una Nota Preliminar y una nota del Contralor sobre las prácticas presupuestarias y financieras de las Naciones Unidas[15].

13. En la resolución por la que solicitó de la Corte su opinión consultiva acerca de la interpretación del inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se había creado la Organización, la Asamblea de la OCMI encargó al Secretario General de la organización que pusiera a disposición de la Corte las actas y los documentos pertinentes de la Primera Asamblea de la Organización y sus Comisiones. Le pidió también que, de conformidad con el artículo IX del Acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, informase al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas acerca de la resolución por la que se solicitaba la opinión consultiva. El 23 de marzo de 1959 el Secretario General de la OCMI presentó a la Corte la solicitud de opinión consultiva y el 14 de julio de 1959 transmitió a la Corte los documentos que podrían arrojar luz sobre la cuestión[16].

2. Exposiciones escritas y orales

14. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 66 de su Estatuto la Corte recibió exposiciones escritas y oyó exposiciones orales cuando examinó las solicitudes de opiniones consultivas relativas a ciertos gastos de las Naciones Unidas y a la interpretación del inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se había creado la OCMI.

15. En las actuaciones relativas a ciertos gastos de las Naciones Unidas, la Corte consideró que probablemente los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrían proporcionar información sobre el asunto y les notificó que a partir del 20 de febrero de 1962 la Corte estaría dispuesta a recibir sus exposiciones escritas. Presentaron exposiciones, notas o cartas en que exponían sus opiniones los siguientes Estados Miembros: Alto Volta, Australia, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se transmitieron copias de esas comunicaciones a todos los Miembros de las Naciones Unidas y al Secretario General interino de las Naciones Unidas. Se celebraron audiencias los días 14 a 19 de mayo y el 21 de mayo de 1962, y la Corte escuchó exposiciones orales formuladas en nombre de los siguientes Estados Miembros, en este orden: Canadá, Países Bajos, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

[14] Véase también el *Repertorio*, vol. V, Artículo 96, párrs. 24 a 27.

[15] *ICJ, Pleadings, Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, págs. 4 a 120, y *ICJ, Reports 1962*, págs. 152 a 154.

[16] *Constitution of the Maritime Safety Committee of the Intergovernmental Maritime Consultative Organization. Advisory Opinion of 8 June 1960: ICJ, Reports 160*, págs. 151 y 152.

Noruega, Australia, Irlanda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Estados Unidos de América[17].

16. El 5 de agosto de 1959 la Corte comunicó a los Estados miembros de la OCMI y a la propia Organización que podían presentar exposiciones escritas sobre el asunto relativo a la constitución del Comité de Seguridad Marítima en conformidad con el inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se había creado la OCMI. Se recibieron exposiciones escritas de los Gobiernos de Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Liberia, Noruega, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza. Se comunicaron esas exposiciones a la OCMI y a sus miembros. Se celebraron audiencias públicas los días 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3 y 4 de mayo de 1960, y la Corte escuchó por este orden exposiciones orales formuladas en nombre de Liberia, Panamá, Estados Unidos de América, Italia, Países Bajos, Noruega y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[18].

[17] *ICJ, Reports 1962*, págs. 153 y 154.
[18] *ICJ, Reports 1960*, pág. 152.

3. EXAMEN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE 20 DE JULIO DE 1962

17. Después de que la Corte emitió la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General en su resolución 1731 (XVI), esa opinión fue incluida en el programa del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema titulado "Obligaciones que impone la Carta de las Naciones Unidas a los Estados Miembros en lo que se refiere a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de las operaciones de la Organización en el Congo; opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia". El tema fue asignado a la Quinta Comisión, de la que había surgido la solicitud. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General, en su resolución 1854 A (XVII), aceptó la opinión consultiva emitida por la Corte[19].

[19] A G (XVII), Anexos, tema 64, Informe de la Quinta Comisión, A/5380, págs. 8 y 9. Véanse las deliberaciones en A G (XVII), 5a. Com., ses. 961a. a 969a. y 971a. a 973a.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96

1. EXAMEN DE LA OBLIGACIÓN DE SOMETER LAS CUESTIONES JURÍDICAS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

18. En una opinión separada sobre el asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas se afirmó que[20]

> "...en la práctica el punto importante es saber cómo se puede determinar en caso de controversia la validez o invalidez de unos gastos determinados, puesto que, como señala la Corte, la Asamblea no tiene obligación alguna de consultar a la Corte y, aún en el caso de que se le consulte, la Corte sólo puede emitir una opinión de carácter puramente consultivo; además, no existe ninguna otra jurisdicción obligatoria que pueda también emitir una decisión de carácter obligatorio".

2. EXAMEN DEL CARÁCTER Y DE LAS CLASES DE CUESTIONES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 96

a) *El carácter político o jurídico de la cuestión*

i) *Asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas*

19. Durante las actuaciones que culminaron en la aprobación de la resolución 1731 (XVI) de la Asamblea General, algunos representantes opinaron que la propuesta de que se solicitara de la Corte una opinión consultiva sobre las contribuciones impuestas para las operaciones de mantenimiento de la paz en el Congo y en el Oriente Medio planteaba una cuestión jurídica en relación con el Artículo 17 de la Carta del cual los Estados Miembros habían dado diversas interpretaciones. Dichos representantes reconocieron que la cuestión tenía aspectos políticos, pero estimaban necesario que la Corte aclarase los problemas jurídicos que planteaba. La Asamblea General resolvería las cuestiones políticas y la Corte como órgano de las Naciones Unidas técnicamente competente para ocuparse de tales asuntos aclararía las cuestiones jurídicas. Algunos representantes pusieron en duda la utilidad de una opinión consultiva para resolver el problema y expresaron preocupación por que pudiera más bien crear dificultades. Otros pusieron de relieve el carácter político del problema y consideraron que no era apropiado que la Corte interviniera en un problema que, a su juicio, estaba resuelto en la propia Carta[21].

20. En sus observaciones preliminares sobre el asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas la Corte dijo que su competencia para emitir opiniones consultivas, emanada del artículo 65 de su Estatuto, tenía carácter discrecional, aunque se limitaba a cuestiones jurídicas[22]:

> "En el ejercicio de su poder discrecional la Corte Internacional de Justicia, al igual que la Corte Permanente de Justicia Internacional, siguió siempre el principio enunciado el 23 de julio de 1923 por la Corte Permanente en el asunto relativo al Estatuto de la Carelia Oriental: 'La Corte, como Tribunal de Justicia, no puede, ni siquiera cuando da opiniones consultivas, separarse de las normas esenciales que regulan su actividad como tribunal' (PCIJ, Series B, No. 5, pág. 29). Por lo tanto, y de conformidad con el Artículo 65 de su Estatuto, la Corte sólo puede dar una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas. Si una cuestión no tiene carácter jurídico, la Corte no tiene poder discrecional en la materia; se debe negar a emitir la opinión que se le pide. Sin embargo, incluso si se trata de una de carácter jurídico, que indudablemente la Corte tiene competencia para contestar, ésta puede igualmente negarse a hacerlo. Como declaró esta Corte en su opinión de 30 de marzo de 1950, el carácter optativo del Artículo 65 'da a la Corte la facultad de examinar si las circunstancias del caso son tales que deban conducirla a negarse a responder a la petición' (*Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania (First phase), ICJ, Reports 1950*, pág. 72)."

21. La Corte procedió a afirmar que una cuestión no dejaba de ser jurídica por el solo hecho de que estuviese vinculada con factores políticos[23]:

[20] *Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion of 20 July 1962: Separate Opinion of Judge Sir Gerald Fitzmaurice, ICJ, Reports 1962*, págs. 202 y 203.

[21] A G (XVI), 5a. Com.: 897a. sesión: India, párr. 6, URSS, párr. 7. 898a. sesión: Australia, párr. 20; Brasil, párr. 19; Ceylán, párr. 13; Irlanda, párr. 15; Italia, párr. 22. 899a. sesión: Australia, párr. 3; Indonesia, párr. 25; Nepal, párr. 24.
[22] *ICJ, Reports 1962*, pág 155
[23] *Ibid.*, págs. 155 y 156. Véase también en el mismo caso *Dissenting opinion of Judge Moreno Quintana, ibid.*, pág. 250.

"Se ha aducido que la cuestión sometida a la Corte está vinculada con cuestiones políticas y que por esa razón la Corte debe negarse a dar una opinión. Es cierto que la mayor parte de las interpretaciones de la Carta de las Naciones Unidas tienen una importancia política, mayor o menor. No puede ser de otra manera dada la naturaleza de las cosas. Sin embargo, la Corte no puede atribuir carácter político a una solicitud que la invita a desempeñar una tarea esencialmente judicial, a saber, la interpretación de una disposición de un tratado.

"En el preámbulo de la resolución en que se solicita esta opinión, la Asamblea General reconoció 'que necesita una pauta jurídica autorizada'. En busca de esa pauta, ha sometido a la Corte una cuestión jurídica, una cuestión de interpretación del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte, en su opinión de 28 de mayo de 1948, puntualizó que, en su carácter de 'órgano judicial principal de las Naciones Unidas', estaba facultada para ejercer, con respecto a un Artículo de la Carta, 'tratado multilateral, una función de interpretación que cae dentro del ejercicio normal de sus facultades judiciales'. (*Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of the Charter), ICJ, Reports 1947–1948*, pág. 61).

"Por lo tanto, la Corte, habiéndosele pedido que emita una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica concreta, procederá a dar su opinión."

ii) *Solicitud de Cuba de que el Consejo de Seguridad pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva*

22. El 8 de marzo de 1962[24] Cuba pidió que se reuniese el Consejo de Seguridad a fin de examinar la propuesta de Cuba de que el Consejo pidiese a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de ciertas cuestiones jurídicas relacionadas con medidas adoptadas por la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962[25].

23. El 19 de marzo de 1962[26] el representante de Cuba presentó un proyecto de resolución con arreglo al cual el Consejo de Seguridad decidiría pedir a la Corte Internacional de Justicia que emitiese una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

"1. Si la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con su Carta, es un organismo regional en el sentido del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y si sus actividades deben ser compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

"2. Si la Organización de los Estados Americanos tiene, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho como organismo regional de aplicar las medidas coercitivas previstas en el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, sin autorización del Consejo de Seguridad.

"3. Si bajo el término de 'medidas coercitivas' mencionadas en el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, pueden considerarse implicadas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas. Si la relación de estas medidas en el Artículo 14 es exhaustiva.

"4. Si la Carta de la Organización de los Estados Americanos prevé algún procedimiento para la expulsión de un Estado miembro de la Organización, particularmente por razón de su sistema social.

"5. Si las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca pueden considerarse con prioridad sobre las obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

"6. Si uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es que pueden ser miembros de la Organización los Estados que cumplan con los requisitos del Artículo 4 de la Carta, independientemente de su sistema.

"7. Si a la luz de las respuestas a las anteriores preguntas, las resoluciones adoptadas en Punta del Este por la Octava Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos sobre la expulsión de un Estado miembro del organismo regional por razón de su sistema social y la aplicación contra el mismo de otras medidas coercitivas, sin autorización del Consejo de Seguridad, corresponde o no con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y del Tratado de Río."

24. En el curso del debate varios representantes opinaron que las siete cuestiones que Cuba había formulado para que se sometieran a la Corte eran de carácter predominantemente político, cuando con arreglo al párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas sólo podían someterse a la Corte cuestiones jurídicas[27].

25. En la 998a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1962, el representante de la URSS pidió que se sometiera a votación el proyecto de resolución de Cuba. El representante de Ghana pidió que se votara por separado el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución. El párrafo fue rechazado por 7 votos contra 4[28].

26. Después de rechazado el párrafo 3, el representante de Cuba trató de retirar el resto del proyecto de resolución. Sin embargo, el representante de los Estados Unidos se opuso a ello y la objeción fue aceptada. El proyecto de resolución, enmendado por la supresión del párrafo 3, fue rechazado por 7 votos contra 2 y 1 abstención. Ghana no participó en la votación[29].

**b) *Cuestiones jurídicas difíciles e importantes*

c) *Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas*

27. En su resolución 1731 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 la Asamblea General, reconociendo que necesitaba una pauta jurídica autorizada, pidió a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de si los gastos autorizados por la Asamblea General para las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas. La resolución decía:

"*La Asamblea General,*

"*Reconociendo* que necesita una pauta jurídica autorizada respecto de las obligaciones que impone la Carta de las Naciones Unidas a los Estados Miembros en lo que se refiere a la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio,

[24] C S, 17° año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 43, S/5086.

[25] *Ibid.*, S/5075, pág. 32 (Carta, de fecha 31 de enero de 1962, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, con la que le transmite el Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores).

[26] C S, 17° año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 48, S/5095.

[27] C S, 17° año: 995a. ses.,: Francia, párrs. 49 a 54; 996a. ses.: Ghana, párrs. 73, 88 y 89; 997a. ses.: Cuba, párrs. 45, 46 y 48 a 51; 998a. ses.: URSS, párrs. 22 a 29 y 53 a 55.

[28] C S, 17° año, 998a. ses., párr. 113.

[29] C S, 17° año, 998a. ses., párr. 158.

"1. *Decide* hacer la siguiente consulta a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita su opinión consultiva:

'¿Constituyen "gastos de la Organización", en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, los gastos autorizados en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 1583 (XV) y 1590 (XV) de 20 de diciembre de 1960, 1595 (XV) de 3 de abril de 1961, 1619 (XV) de 21 de abril de 1961 y 1633 (XVI) de 30 de octubre de 1961 relativas a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo emprendidas en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de 14 de julio, 22 de julio y 9 de agosto de 1960 y de 21 de febrero y 24 de noviembre de 1961, y de las resoluciones de la Asamblea General 1474 (ES-IV) de 20 de septiembre de 1960 y 1599 (XV), 1600 (XV) y 1601 (XV) de 15 de abril de 1961, así como los gastos autorizados en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 1122 (XI) de 26 de noviembre de 1956, 1089 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1090 (XI) de 27 de febrero de 1957, 1151 (XII) de 22 de noviembre de 1957, 1204 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1337 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, 1441 (XIV) de 5 de diciembre de 1959 y 1575 (XV) de 20 de diciembre de 1960 relativas a las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas emprendidas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General 997 (ES-I) de 2 de noviembre de 1956, 998 (ES-I) y 999 (ES-I) de 4 de noviembre de 1956, 1000 (ES-I) de 5 de noviembre de 1956, 1001 (ES-I) de 7 de noviembre de 1956, 1121 (XI) de 24 de noviembre de 1956 y 1263 (XIII) de 14 de noviembre de 1958?';

"2. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, transmita la presente resolución a la Corte, acompañada de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión."

28. En su opinión consultiva emitida el 20 de julio de 1962 la Corte mantuvo, por 9 votos contra 5, que los gastos autorizados para las operaciones en el Congo y el Oriente Medio constituyen "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas"[30].

29. En esta opinión la Corte reiteró la afirmación hecha en la opinión de 28 de mayo de 1948 de que, en su carácter de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, estaba facultada para ejercer, con respecto a un Artículo de la Carta, "tratado multilateral, una función de interpretación que cae dentro del ejercicio normal de sus facultades judiciales"[31].

**d) *Interpretación de tratados*

3. EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES JURÍDICAS

30. En la 1086a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 20 de diciembre de 1961, el representante de Francia presentó una enmienda al proyecto de resolución por el que se pedía a la Corte su opinión consultiva sobre los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y la operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC) en virtud del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. Con arreglo a esa enmienda, la Asamblea General habría pedido a la Corte que diese una opinión sobre la cuestión de si los gastos relativos a las operaciones indicadas habían sido "decididos conforme a las disposiciones de la Carta"; en el caso de que la respuesta a esa pregunta fuese afirmativa, se habría pedido a la Corte que contestase a la pregunta que se formulaba en la resolución 1731 (XVI). La enmienda fue rechazada por 47 votos contra 5 y 38 abstenciones[32].

31. Presentando la enmienda, la delegación patrocinadora afirmó que la enmienda permitiría a la Corte pronunciarse con toda claridad sobre el origen jurídico de las obligaciones financieras de los Estados Miembros o sobre los problemas constitucionales en que estaban basadas. Otras delegaciones opinaron que la enmienda era innecesaria porque, de conformidad con la resolución original la Corte podría tomar en consideración todas las disposiciones pertinentes de la Carta, y además cualquier Estado Miembro que así lo desease podría presentar sus opiniones sobre las cuestiones que planteaba la enmienda. Estas delegaciones también opinaron que la enmienda era improcedente ya que, en su opinión, pondría en tela de juicio la validez de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General acerca de las dos operaciones en el curso de los últimos cinco años. Un representante señaló que, de todas formas, la Corte tendría ante sí las actas de las discusiones pertinentes celebradas en la Quinta Comisión y en la Asamblea General sobre el asunto[33].

32. Antes de examinar la cuestión de si ciertos gastos de las Naciones Unidas constituían gastos de la Organización, la Corte Internacional de Justicia tomó en consideración las consecuencias del hecho de que la Asamblea General hubiera rechazado la enmienda de Francia que modificaba la pregunta que se había de formular a la Corte. La Corte opinó que ello no significaba que debía excluir de su examen la cuestión conexa de saber si tales gastos habían sido "decididos conforme a las disposiciones de la Carta", si la Corte considerase oportuno proceder a tal examen. Esta conclusión se basó en el supuesto de que la Asamblea General no había pretendido impedir que la Corte interpretara el Artículo 17 a la luz de otros Artículos de la Carta, es decir, en el contexto de todo el tratado. La Corte dijo que esta conclusión se desprendía de las claras exposiciones de las delegaciones patrocinadoras del proyecto de resolución inicial que daban por sentado que la corte examinaría la Carta en su conjunto[34].

**4. CUESTIONES RELATIVAS A LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOLICITAR UNA OPINIÓN CONSULTIVA

**5. EFECTOS DE LAS SOLICITUDES DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA CONTINUACIÓN, POR EL ÓRGANO SOLICITANTE, DEL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LAS HAN SUSCITADO Y SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES ANTERIORMENTE ADOPTADAS SOBRE DICHAS CUESTIONES

**6. DECISIONES PREVIAS ACERCA DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

7. EXAMEN DE LOS EFECTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE

a) *Opinión consultiva de 11 de julio de 1950 sobre el Africa Sudoccidental*

33. Varias resoluciones de la Asamblea General hacían referencia a la aceptación por la Asamblea de la opinión

[30] *ICJ, Reports 1962*, págs. 179 y 180. Véanse también los párrs. 20 y 21 *supra*.

[31] *Ibid.*, pág. 156.

[32] A G (XVI) Plen., 1086a. sesión, párr. 135. Véase también *ICJ, Reports 1962*, pág. 156.

[33] A G (XVI) Plen., 1086a. sesión: Canadá, párrs. 119 a 125; Francia, párr. 95; Reino Unido, párrs. 116 a 118; Estados Unidos, párr. 132.

[34] *ICJ, Reports 1962*, pág. 157. Véase también *Separate Opinion of Judge Morelli, ibid.*, págs. 216 y 217; *Dissenting opinion of Judge Basdevant, ibid.*, págs. 235 a 238; y *Dissenting opinion of Judge Bustamante, ibid.*, pág. 288.

consultiva de 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión del Africa Sudoccidental[35].

b) *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*

34. En su resolución 1854 A (XVII) de 19 de diciembre de 1962 la Asamblea General aceptó la opinión consultiva relativa a ciertos gastos de las Naciones Unidas que había emitido la Corte Internacional de Justicia el 20 de julio de 1962, e hizo referencia a ella en la resolución 1854 B (XVII) de 19 de diciembre de 1962. Además, varios representantes mencionaron dicha opinión consultiva durante el examen de la situación financiera de las Naciones Unidas en el cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1963. En los debates celebrados en el decimoséptimo período de sesiones y el cuarto período extraordinario de sesiones se hicieron preguntas relativas a la condición jurídica de la opinión consultiva y a sus consecuencias para las Naciones Unidas.

35. En el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General celebrado en 1962 hubo acuerdo en que una opinión consultiva de la Corte, a diferencia de sus fallos, no tenía fuerza obligatoria. En consecuencia, con arreglo al Artículo 96 de la Carta, los Estados Miembros o la Asamblea General estaban en libertad de aceptar o rechazar la opinión.

36. Abogando por la aceptación de la opinión, algunos representantes pusieron de relieve la autoridad de los pronunciamientos jurídicos de la Corte. Tanto los fallos como las opiniones consultivas sobre puntos de derecho eran acreedores al mismo respeto. Además, la Asamblea General y sus Miembros desearían sostener la autoridad de la Corte como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Varios países dijeron que, en vista de su tradicional respeto al derecho internacional y de su apoyo a la solución de los problemas por medios jurídicos, no dejarían de tener en cuenta la opinión de la Corte aunque estuviesen en pugna con sus posiciones anteriores. Otros consideraban lógico asimismo que la Asamblea General, habiendo obtenido la pauta jurídica autorizada que había solicitado, aceptara la opinión de la Corte y actuara en consecuencia.

37. Otros representantes encontraron que no podían conciliar el carácter consultivo de la opinión con su aceptación por la Asamblea General. No consideraban que fuese falta de respeto al derecho internacional ni a la propia Corte el no aceptar formalmente esa opinión, que no tenía fuerza obligatoria según el derecho. Describieron todo esfuerzo encaminado a su aceptación como una imposición de obligaciones no convenidas de los Estados Miembros. Ello equivaldría a imponer la jurisdicción obligatoria de la Corte a los muchos Estados Miembros que todavía no la habían aceptado. Estos representantes pusieron también en tela de juicio el acierto de la opinión a la luz de la Carta y de sus consecuencias para el futuro de las Naciones Unidas. Añadieron que la decisión no era unánime y que la opinión de sólo nueve miembros de la Corte Internacional de Justicia no constituía un pronunciamiento autorizado sobre un punto jurídico[36].

38. El 19 de diciembre de 1962 la Asamblea General aceptó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia por 76 votos contra 17 y 8 abstenciones[37]. En la misma fecha y, teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte, la Asamblea General aprobó su resolución 1854 B (XVII) por la que estableció un Grupo de Trabajo al que encomendó que estudiase métodos especiales de financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz que supusiesen desembolsos onerosos, tales como las que se realizaban en el Congo y el Oriente Medio, incluyendo en dicho estudio una posible escala especial de cuotas, y pidió al Grupo de Trabajo que tuviese particularmente en cuenta, entre otras cosas, al principio de la responsabilidad financiera colectiva de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esa resolución fue aprobada por 78 votos contra 14 y 4 abstenciones[38].

39. En su cuarto período extraordinario de sesiones, celebrado en 1963, la Asamblea General siguió examinando la situación financiera de las Naciones Unidas y los métodos de financiación de las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio. Varios representantes volvieron a referirse a las consecuencias de la resolución 1854 A (XVII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1962, en la que se aceptaba la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia según la cual los gastos autorizados por la Asamblea General para la FENU y la ONUC constituían gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

40. Algunos representantes reiteraron la posición que habían adoptado en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General contraria a la opinión de la Corte. A su juicio, como la opinión estaba en conflicto con la Carta, la resolución 1854 A (XVII) de la Asamblea, por la que se la aceptaba, no podía tener fuerza obligatoria. En consecuencia, disentían de la afirmación de que todos los Estados Miembros eran colectivamente responsables de las cuotas fijadas por la Asamblea General para financiar la FENU y la ONUC. A su entender, el principio esencial qeu regía la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad consistía en que esa cuestión era de la jurisdicción exclusiva del Consejo de Seguridad y estaba sujeta a la unanimidad de sus miembros permanentes.

41. En apoyo de la opinión consultiva y de la resolución 1854 A (XVII) de la Asamblea General, algunos representantes subrayaron su deseo de respaldar el valor y la autoridad de la opinión dada, a petición de la Asamblea General, por el órgano judicial más elevado. El respeto del imperio del derecho y el interés bien entendido de las Naciones Unidas imponían a los estados Miembros la obligación moral de acatar la opinión de la Corte. Algunos países de este grupo consideraron que de todas formas la Asamblea General había dado a la opinión fuerza obligatoria al aprobar la resolución 1854 A (XVII). La aceptación del principio de la responsabilidad colectiva no excluía el desacuerdo con algunos aspectos de la adopción o ejecución de decisiones en relación con las operaciones destinadas a mantener la paz. Se apoyó el establecimiento de un método especial para distribuir los gastos conexos, teniendo en

[35] Véase, por ejemplo, A G, resoluciones 1356 (XIV), 1358 (XIV), 1359 (XIV), 1360 (XIV), 1361 (XIV), 1563 (XV), 1568 (XV), 1730 (XVI) y 1804 (XVII). Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 10, párrs. 12 a 28, sobre las deliberaciones celebradas en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General sobre si la Asamblea debía dar efecto a una opinión consultiva de la Corte aun cuando la cuestión se hubiese vuelto a remitir a la Corte para que adoptase una decisión y estuviera, por lo tanto, *sub judice*. Con respecto a las deliberaciones sobre los efectos de la opinión consultiva de 1950, véase *Dissenting opinion of Judge Van Wyk* en *ICJ, Reports 1962*, págs. 657 y 658, y *Dissenting opinion of Judge Tanaka, ICJ, Reports 1966*, págs. 260 y 261.

[36] A G (XVII), 5a. Com.: 961a. ses.: Dinamarca, párrs 13 y 14; Estados Unidos, párr. 20. 962a. ses.: Reino Unido, párr. 6. 963a. ses.: México, párr. 19. 964a. ses.: Jordania, párr. 2; Polonia, párr. 9. 965a. ses.: Rumania, párr. 1; Uruguay, párr. 9. 966a. ses.: Hungría, párr. 29. 967a. ses.: Italia, párr. 9; RSS de Ucrania, párr. 5. 968a. ses.: Costa de Marfil, párr. 34; Mongolia, párr. 32; Nueva Zelandia, párr. 16; Pakistán, párr. 5. 969a. ses.: China, párr. 6; Irán, párr. 2. 971a. ses.: Estados Unidos, párr. 12; Reino Unido, párr. 23. 972a. ses.: Australia, párr. 38; Bulgaria, párr. 28; Colombia, párr. 36; Malí, párr. 33; México, párr. 44; Yugoslavia, párr. 20. 973a. ses.: Afganistán, párr. 8; China, párr. 21; Jordania, párr. 6; Madagascar, párr. 31. Véase también A G (XVII), Plen.: 1199a. ses.: Afganistán, párrs. 69 a 71; Canadá, párrs. 74 a 76; Congo (Leopoldville), párrs. 46 y 47; Dinamarca, párrs. 79 a 81; URSS, párrs. 65 y 66.

[37] A G (XVII), Plen., 1199a. ses., párr. 82.

[38] *Ibid.*, párr. 83. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 17.

cuenta las circunstancias de cada caso y, especialmente, la capacidad de pago de los países en desarrollo cuando se trataba de gastos particularmente onerosos. Algunos representantes pusieron en tela de juicio la jurisdicción exclusiva del Consejo de Seguridad sobre todas las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad, incluida la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz[39].

42. Al término del cuarto período extraordinario de sesiones la Asamblea General reconoció, en su resolución 1874 (S-IV) de 27 de julio de 1963, la necesidad de distribuir equitativamente la carga financiera de las operaciones destinadas a mantener la paz, en la medida en que no estuviera cubierta según otras modalidades convenidas y afirmó que el principio de que la financiación de esas operaciones era una responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas debía servir, entre otros, de pauta para la distribución equitativa del costo de las operaciones de mantenimiento de la paz que ocasionasen gastos considerables que pudieran iniciarse en el futuro. Dicha resolución fue aprobada por 92 votos contra 11 y 3 abstenciones[40].

B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96

**1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial

**2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General

**3. La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado

4. Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas

43. El fallo de la Corte en los Asuntos relativos al Africa Sudoccidental, de 1966, puso de relieve que sólo ciertos órganos internacionales, facultados para ello, podían solicitar una opinión consultiva de la Corte[41].

"Con arreglo al texto actual del Estatuto de la Corte ningún Estado podría obtener de la Corte una 'simple opinión'. Esta facultad está reservada a ciertos órganos internacionales facultados para ejercerla por el procedimiento de solicitar de la Corte una opinión consultiva. El Consejo de la Sociedad de las Naciones podía recurrir a ese procedimiento en caso de que existiesen dudas acerca de los derechos de la Sociedad de las Naciones o de sus miembros en materia de Mandatos. Por su parte, los Estados no pueden comparecer ante la Corte a título individual, sino como partes en una controversia con otro Estado, aun en el caso de que sólo traten de obtener un fallo declaratorio. Sin embargo, en el momento en que se presentan ante la Corte deben, aun cuando sólo persigan ese objetivo limitado, establecer, que tienen ante la parte demandada en ese caso un derecho o interés jurídico en relación con el objeto de la demanda que les permite obtener las declaraciones que solicitan; dicho de otro modo que son las partes ante las cuales el Estado demandado es responsable en virtud del instrumento o la norma de derecho pertinentes."

5. Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96

44. La cuestión presentada a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea de la OCMI guardaba relación con la interpretación del inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se creó la OCMI. Dicho artículo establece que el Comité de Seguridad Marítima se compondrá de 14 miembros elegidos por la Asamblea de la Organización entre los miembros que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho, por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes. La Corte formuló el problema en la siguiente forma[42]:

"...Al no designar a Liberia y Panamá como miembros del Comité de Seguridad Marítima, ¿ha ejercido la Asamblea su facultad de elección en conformidad con las disposiciones del inciso a) del artículo 28 de la Convención de 6 de marzo de 1968 por la que se creó la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental?"

La Corte agregó la siguiente observación[43]:

"Las exposiciones presentadas a la Corte han demostrado que a la cuestión que se le sometió se añaden otras de carácter político. Sin embargo, la Corte, como órgano judicial, en el ejercicio de su función consultiva, tiene la obligación de permanecer fiel a las exigencias de su carácter judicial."

En su opinión consultiva la Corte examinó el inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se creó la OCMI y lo aplicó a las circunstancias del caso.

**6. La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte

[39] A G (S-IV), 5a. Com.: 985a. ses.: Argentina, párrs. 41 y 42; Australia, párrs. 4, 5 y 17; Brasil, párr. 35; México, párrs. 24 y 25. 986a. ses.: Colombia, párr. 3; Estados Unidos, párrs. 28 y 29; URSS, párrs. 9, 11 y 13. 987a. ses.: Camboya, párr. 8; Estados Unidos, párr. 37; Ceilán, párr. 23; Rumania, párr. 18; URSS, párr. 39. 988a. ses.: Congo (Brazzaville), párr. 26; Grecia, párr. 47; Guinea, párr. 37; Irlanda, párr. 14; RSS de Ucrania, párrs. 2, 4 y 11. 989a. ses.: Canadá, párr. 46; Cuba, párrs. 33 a 35; Ecuador, párr. 18; Hungría, párrs. 4 a 8; Japón, párr. 21; Uganda, párr. 42. 990a. ses.: Afganistán, párr. 4; Checoslovaquia, párr. 14; Chile, párr. 27; Mongolia, párrs. 18 y 19. 992a. ses.: Bulgaria, párr. 3; Irán, párr. 20; Noruega, párr. 40; Tailandia, párr. 31. 993a. ses.: Jordania, párr. 3; Laos, párr. 50; Federación Malaya, párrs. 10 y 11; Senegal, párr. 41; Suecia, párr. 6; Uruguay, párr. 32; Venezuela, párr. 13. 994a. ses.: Haití, párr. 3; India, párr. 17, RSS de Bielorrusia, párr. 9. 995a. ses.: Filipinas, párr. 2; Ghana, párr. 5; Pakistán, párrs. 37 y 40; Túnez, párr. 20. 996a. ses.: Camerún, párr. 7. 997a. ses.: Polonia, párrs. 5 a 8. 998a. ses.: Chipre, párr. 9; Francia, párrs. 19 a 21. 999a. ses.: Países Bajos, párr. 21; Reino Unido, párr. 33. 1000a. ses.: Malí, párr. 33. 1001a. ses.: Italia, párr. 8; Tanganyka, párr. 4. 1002a. ses.: Líbano, párr. 25; Pakistán, párr. 31. 1003a. ses.: Islandia, párr. 48; Nepal, párrs. 10 y 11. Véase también A G (S-IV), Plen., 1205a. ses.: Brasil, párr. 53; URSS, párrs. 57, 58, 68, 74 a 77 y 88.

[40] A G (S-IV) Plen., 1205a. ses., párr. 110. Véanse también las resoluciones 1875 (S-IV) y 1876 (S-IV).

[41] *South West Africa, Second Phase Judgment, ICJ, Reports 1966*, págs. 33 y 34.

[42] *ICJ, Reports 1960*, pág. 153.

[43] *Ibid.*, véase también *Dissenting opinion of President Klaestad* (*ibid.*, pág 173), y *Dissenting opinion of Judge Moreno Quintana* (*ibid.*, pág. 177).

Capítulo XV

LA SECRETARIA